

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LE GALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2- 9141 del 08 de abril de 2022 “Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa Ambiental”, declaró responsable al señor **ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ** y al señor **ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER**, de los cargos formulados mediante Auto N° 8599 del 31 de mayo de 2017, y sancionó con multa por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.543.250), por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en el por el presunto taponamiento y ocupación de cauce del humedal de la Ciénaga del Cerrito, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, bajo las coordenadas N 8°42’59.1” W 75°46’45.3”.

Que en fecha 19 de abril de 2022, señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, fue notificado personalmente de la Resolución N° 2- 9141 del 08 de abril de 2022.

Que en fecha 02 de mayo de 2022, señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, fue notificado personalmente de la Resolución N° 2- 9141 del 08 de abril de 2022.

Que el día 09 de mayo de 2022 mediante oficio radicado CVS N° 20221104180, los señores ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2- 9141 del 08 de abril de 2022, dentro del término legal, dentro del recurso mencionado se solicitó se decretara una prueba consistente en una visita técnica al lugar donde se cometió la infracción, en aras de fundamentar su recurso.

Que por medio de Auto N° 13317 del 11 de mayo de 2022 se decretó una prueba de oficio, que tuvo por objeto la realización de una visita técnica a la vereda El Cerrito, Corregimiento del Sabanal, bajo las coordenadas N 8°42’59.1” W 75°46’45.3, la cual contaría con la participación los señores Ernesto de Jesús Viera Daguer y Álvaro Peinado y/o a quien este delegue y el personal técnico de la Corporación, con el fin de que se constatará el estado de la obra antrópica (terraplén).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

**RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LOS SEÑORES ERNESTO DE JESÚS
VIERA DAGUER Y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ**

Los señores, dentro de la sustentación del recurso de reposición traen como argumentos de defensa los siguientes:

“...En el punto de las Etapas Procesales: ... no hubo garantías y cumplimiento con los mencionados pasos, como muestra de uno de esos incumplimientos se hace referencia al acto administrativo que da traslado para la presentación de alegatos el cual es "Auto N ° 10561 del 28 de diciembre de 2018" y posteriormente esta entidad expide el "Auto N ° 10614 del 18 de febrero de 2019", por medio del cual corre traslado a los investigados de un medio probatorio. Sin hacer esfuerzos interpretativos, sobre este punto se evidencia la descoordinación y la ausencia de garantías para nosotros los investigados, ya que estamos hablando de un cierre de una etapa de pruebas del año 2018 y posteriormente dan traslado de un medio probatorio sin razón alguna, es decir, nos solicitan unas alegaciones y luego nos dan traslado de unas pruebas; cuando en el derecho la etapa que asiste después de las alegaciones es la Resolución de la Investigación.

Otro factor que llama mucho la atención es el tema de las notificaciones de los actos administrativos que se hace alusión en el párrafo anterior, ya que para ser puntuales en mismo día se notifican los dos actos administrativos a una misma persona, lo que deja en evidencia el actuar irresponsable y desmedido de ustedes como Entes persecutores ya que no deja duda alguna de que ustedes tenían conocimiento de ese incumplimiento procesal.

Sobre el punto de Fundamentos Jurídicos Normas Violadas:

Señala la Resolución 2—9141 de fecha 8 de abril del 2022, en sus consideraciones "Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, teniendo como fundamento el Informe de visita GGR N ° 2017—006 de fecha 23 de marzo de 2017, mediante Auto N ° 8599 de fecha 31 de mayo de 2017, abrió investigación ambiental y formuló cargos en contra de los señores ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ y ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, por el presunto taponamiento y ocupación de cauce del humedal de la Ciénaga del Cerrito, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, bajo las coordenadas N 8042'59.T"W75046'45.3 En este orden de ideas, no es claro para nosotros como presuntos investigados o sancionados cual sería la formulación de cargos y que norma jurídica sustenta dicho cargos; ya que al presentar en los consideraciones de la Resolución que se recurre, por parte del ente persecutor no se ve reflejada los cargos tal como lo establece la norma, ya que ello es la base para conocer qué cargos se demostraron dentro del proceso aunado con la norma que señalar dicha infracción ambiental, quedando huérfana la información de soporte legal de los presuntos cargos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

En la CVS el punto - GGR de N^o los 2017-006 informes de fecha de Visitas 23 de realizados marzo de 2017 y GGR NO 2018 — 271 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Para estos humildes servidores llama la atención que en el cuerpo de la resolución que resuelve investigación solo se hacer referencia a los dos informes de visita GGR N^o 2017-006 de fecha 23 de marzo de 2017 y GGR N^o 2018 - 271 de fecha 13 de diciembre de 2018, sin reflejar la información que arroja dicha información técnica; cuando es de gran importancia para conocer el decir técnico del experticia realizado por el profesional encargado de realizar los estudios en campo; sin embargo, para esta investigación y en especial al momento de realizar el análisis del "acervo probatorio" que reposa en el expediente, parece ser que solo se limitan a realizar conjeturas sin soporte legal que así lo sustente.

Es más, al referirse al informe de visita GGR N^o 2018 _271 de fecha 13 de diciembre de 2018, llama aún nuestra atención que solo se nos vienen a dar traslado del mismo con posterioridad a la notificación para presentar alegatos de conclusión; razón por la cual, se ve que sin mayor esfuerzo y análisis que existe en nuestro caso desde que inicio se aplicaron un procedimiento o más específicos, unas etapas procesales acomodadas sin apego a la ley; motivo por el cual para nosotros que somos personas que no conocemos de la ley, nos preocupa este actuar desmedido, en el que solo se busca sancionarnos a toda costa sin garantías procesales y por encima de nuestros derechos.

En el punto del análisis de presentación de descargos por parte de los investigados:

Llama la atención sobre este análisis realizado por el ente persecutor en la resolución que resolvió investigación, que no le da el valor probatorio a lo manifestado por nosotros los investigado, sino que solo se centra en expresar que queda demostrada una presunta infracción ambiental sin hacer un análisis de fondo a la situación; y más aún cuando en el cuerpo del acto administrativo expresa que lo principal en atribuir responsabilidad a cualquier costa.

Por lo que más allá de un verdadero estudio de los descargos presentado por los suscritos, lo que se hizo por la CVS fue transcribir los mismos como un soporte más para la resolución...

En el punto del análisis de presentación de los alegatos por parte de los investigas:

Se reitera que nos llama la atención que la CVS al realizar un "análisis" de los mismos, señala que sobre la propiedad del inmueble le correspondía a los investigados demostrar su no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

propiedad, cuando es su deber u obligación de la entidad requerir a las entidades del Estado para identificar quien reporta en el IGAC así como a la oficina de instrumentos públicos para que brinden información sobre el titular del predio...”

En el punto de los fundamentos jurídicos que soportan la formulación de cargos:

Se transcribe en la resolución inicial apartes del artículo 24 y 25 de la ley 1333 de 2009, así como el mismo párrafo que se transcribe en todos los apartes de la resolución que se encuentra en el informe de visita en comento, sin hacer un análisis de la normatividad acoplados con la resunta infracción cometida por el suscrito, es decir, nos encontramos ante un acto administrativo que se caracteriza por una transcripción normativa y sin la transcripción de los informes de visita, sin encontrar en ella un verdadero análisis jurídico que permita al suscrito investigado/ sancionado conocer con claridad y precisión como se acoplan o se aplica a la vida real el ordenamiento jurídico colombiano en nuestro caso particular, y así permitir ejercer una verdadera defensa de mis derechos .

Así mismo, es de gran resaltar que los actos administrativos sobre investigaciones ambientales deben estar "DEBIDAMENTE MOTIVADOS", y el pliego de cargos debe señalar la acción u omisión de la infracción ambiental, así como la "INDIVIDUALIZACIÓN" de la norma que este infringiendo así como el daño causado; lo que para el caso en estudio, los suscritos no hemos podido observar la norma y el artículo (individualizado) donde se encuentra establecida la presunta infracción que sustenta el pliego de cargos y que sirvió como base para la toma de esta decisión.

En el punto de lo que se resuelve o dispone:

"Declárese responsable al señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ y al señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N° 8599 del 31 de mayo de 2017."

Llama la atención y del cual nos asalta la duda sobre qué tipo de responsabilidad se nos atribuye, ya que como se evidencia en la parte resolutive, el ente persecutor no dice la infracción cometida y mucho menos que tipo de norma infringimos; simplemente somos responsable de algo sin más determinación.

Se recuerda que toda sanción a imponer debe ser clara, precisa y sin lugar a duda. No sé de qué manera pueden corregir este tipo de decisiones por parte de la CVS, ya que, si en el cuerpo de la resolución no se puede extraer, de qué otra manera se pueda determinar, a más que el único camino es absolvernos de dicha responsabilidad y proceder con el archivo del expediente.

Con referente a la sanción impuesta en la parte resolutive se extrae:

"Sancionar a los señores ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ y al señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, con multa correspondiente a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.543.250,00), por las razones anteriormente expuestas. "

Se reitera la duda, cual es la razón de la sanción y la imposición de la multa, como quiera que del estudio de la resolución que resolvió la investigación no se encuentra una causa legal y demostrada que los suscritos cometimos alguna sanción y muchos menos se encuentra el soporte y análisis técnico del profesional encargados de soportar en los informar la infracción ambiental presuntamente cometida..."

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LOS SEÑORES ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER Y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ

Respecto de los argumentos denominados "punto de las Etapas Procesales", la Corporación hará un recuento de la notificación con el fin de dar claridad en el tema y definir si hubo violación del debido proceso:

Primero, teniendo como fundamento el informe de visita GGR N° 2017-006 del 23 de marzo, de 2017, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N° 8599 de fecha 31 de mayo de 2017, abrió investigación ambiental y formuló cargos en contra de los señores ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ y ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER. El señor Ernesto Vieira asistió a diligencia de notificación personal el día 25 de septiembre de 2017 y el señor Álvaro peinado asistió a notificarse personalmente el día 13 de abril de 2018. Es decir, ambos quedaron debidamente notificados, tan así que ambos presentaron pronunciamiento y el señor Ernesto solicitó la práctica de una visita técnica de verificación por medio de oficio N° 5794 del 29 de septiembre de 2017.

Posteriormente se resuelve la solicitud de pruebas por medio de Auto N° 9909 del 25 de mayo de 2018, en el cual se niega dicha solicitud, por las razones allí expuestas. Los señores Ernesto Viera y Álvaro Peinado asisten a diligencia de notificación personal el día 06 de junio de 2018, quedando debidamente notificados del Auto N° 9909 del 25 de mayo de 2018.

El Señor Ernesto Vieira Daguer por medio de oficio 4340 del 25 de julio de 2018 solicita se revoque el Auto N° 9909 del 25 de mayo de 2018, motivo por el cual La Corporación después de realizar un análisis jurídico resuelve la solicitud de revocatoria por medio de Auto N° 10199 del 29 de agosto de 2018, en el cual se revoca el Auto N° 9909 del 25 de mayo de 2018 y se ordena la realización de visita técnica de inspección al sitio donde ocurrieron los hechos que originaron el proceso. El Acto de referencia fue notificado personalmente al señor Ernesto Vieira el día 03 de septiembre de 2018 y el día 10 de diciembre de 2018 fue notificado al señor Álvaro Peinado, quedando ambos debidamente notificados.

De dicha visita se generó el informe de visita GGR 2018-271 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Posteriormente, medio de Auto N° 10561 del 28 de diciembre de 2018, la CAR- CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores Ernesto de Jesús Vieira Daguer y Álvaro Antonio Peinado Muñoz, notificación personal que fue surtida por el señor Ernesto de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

Jesús Vieira Daguer el día 14 de enero de 2019 y por el señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz el día 05 de junio de 2019.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 393 de fecha 29 de enero de 2019, fue presentado escrito de alegatos por el señor Ernesto de Jesús Vieira Daguer.

En este punto podríamos concluir de manera anticipada que a los señores no se les corrió traslado del informe de visita GGR 2018-271 de fecha 13 de diciembre de 2018, sin embargo, posteriormente La Corporación CVS, percatándose de su error, y es por ello que por medio de Auto N° 10614 del 18 de febrero de 2019, corrió traslado de una prueba, concretamente del informe de visita GGR N° 2018 – 271 de fecha 13 de diciembre de 2018, a los señores Ernesto de Jesús Vieira Daguer y Álvaro Antonio Peinado Muñoz. Además, los señores fueron notificados personalmente del contenido del Auto en mención el día 17 de febrero de 2019 y el día 05 de junio de 2019, respectivamente.

Es decir, se subsanó el vicio en el procedimiento permitiéndoles a los señores conocer del informe y concediéndoles un tiempo para pronunciarse del mismo. Muestra de ello es el pronunciamiento que el señor Álvaro Antonio Peinado hace posteriormente por medio de oficio con radicado CVS N° 20191100485 del 05 de julio de 2019.

Adicionalmente, el los recurrentes aducen que *“llama la atención que en el cuerpo de la resolución que resuelve investigación solo se hacer referencia a los dos informes de visita GGR N° 2017-006 de fecha 23 de marzo de 2017 y GGR N° 2018 - 271 de fecha 13 de diciembre de 2018, sin reflejar la información que arroja dicha información técnica; cuando es de gran importancia para conocer el decir técnico del experticia realizado por el profesional encargado de realizar los estudios en campo (subrayado por fuera del texto), dicho argumento no se puede considerar cierto pues, como se manifestó con anterioridad, por medio de Auto N° 10614 del 18 de febrero de 2019 se corrió traslado de dicho informe a los señores Álvaro Peinado y Jesús Viera, con el fin de que en dicho término concedido se pronunciaran o presentaran complementaciones o ajustes que consideraran pertinentes. Entonces, en ningún momento fue vulnerado su derecho de defensa, todo lo contrario, queda claro de que el Señor Ernesto si bien había presentado escrito de alegatos dicha actuación no le impedía pronunciarse sobre la prueba, y si no lo hizo no puede atribuir la carga que no ejerció a la Corporación.*

Sobre el punto de Fundamentos Jurídicos Normas Violadas, no es admisible dicho argumento toda vez que dentro del cargo expuesto en el Auto N° 8599 del 31 de mayo de 2017 esta detallada y precisa las normas vulneradas, de modo que dentro del mismo existe un acápite “normas presuntamente vulneradas”.

Expresan los recurrentes que *“llama la atención sobre este análisis realizado por el ente persecutor en la resolución que resolvió investigación, que no le da el valor probatorio a lo manifestado por nosotros los investigado, sino que solo se centra en expresar que queda demostrada una presunta infracción ambiental sin hacer un análisis de fondo a la situación”,* para ello La Corporación tiene por decir que si se valoraron los argumentos presentados en su momento, sin embargo los mismos no lograron demostrar, en su momento (en la etapa de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

descargos y alegatos), la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 8599 del 31 de mayo de 2017, y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Exponen los señores que no conocen qué tipo de responsabilidad se les es atribuida, pues bien, es claro que la responsabilidad atribuida es administrativa ambiental, teniendo en cuenta que estamos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009, la cual es el fundamento y sustento base de las actuaciones surtidas por medio del presente proceso. Nuevamente reiteramos que no se admite por la CAR CVS, la expresión de que *“el ente persecutor no dice la infracción cometida y mucho menos que tipo de norma infringimos; simplemente somos responsable de algo sin más determinación”*, pues por medio de Auto N° 8599 del 31 de mayo de 2017, fueron consagrados no solo los hechos y la infracción cometida sino que expresamente se establecieron las normas violentadas por los infractores, entonces es indudable que el debido proceso está impregnando todos los actos aquí enunciados.

Por otro lado y teniendo en cuenta que en ésta Corporación buscamos garantizar el derecho a la defensa, es menester referirse al escrito con radicado N° 20221104180, en el cual se solicitó se decretara una prueba consistente en una visita técnica al lugar donde se cometió la infracción, por lo que mediante Auto N° 13317 del 11 de mayo de 2022 se decretó una prueba de oficio, generándose Informe de visita GGR N° IV-2022 – 486 del 18 de julio de 2022, en el cual se indicó:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

LOCALIZACIÓN

El área de estudio inspeccionada se encuentra localizada en el Corregimiento El Cerrito, Jurisdicción del Municipio de Montería, departamento de Córdoba.

Tabla 1. Coordenadas georreferenciadas en Origen Único Nacional.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
P1	4693541,845	2522084,245	Puente sobre el canal El Purgatorio y vía de acceso al predio en estudio. Hasta este punto pudo ingresar la comisión debido a la inundación que se presentaba el día de la visita de inspección.
P2	4694294,531	2522288,485	Punto referenciado en el Auto N° 13317 del 11 de mayo de 2022 (8°42'59.1" W - 75°46'45.3 N), no se evidencio terraplenes, solo altos volúmenes de agua en el sector.

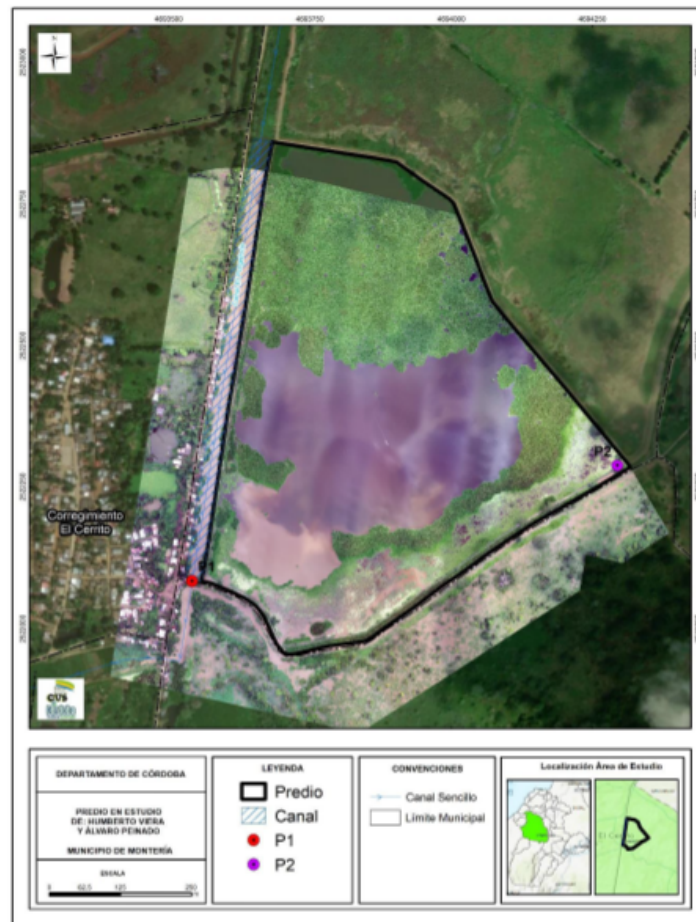


Figura 1. Mapa general del predio en estudio, el cual se observa totalmente cubierto de aguas.

ACTIVIDADES REALIZADAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

La visita de inspección se realizó el día 5 de julio del año 2022, por profesionales de los Grupos de Cambio Climático y Gestión de Riesgo, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y San Jorge.

OBSERVACIONES DE CAMPO

✓ *La visita técnica de inspección se realizó con el acompañamiento de los señores Ernesto de Jesús Viera Daguer, Álvaro Antonio Peinado Muñoz, el abogado Rafael Castaño y profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, Ingeniera María Camila Vásquez y el Geógrafo Marco Pastrana.*

✓ *En el momento de la visita de campo el predio de los señores Ernesto de Jesús Viera Daguer y Álvaro Antonio Peinado Muñoz, se encontraba totalmente inundado por el rebose o creciente del canal el purgatorio y otros afluentes que extienden sus aguas en grandes extensiones en la zona. Observando de esta manera solo inmensos espejos de agua y vegetación acuática.*

✓ *Debido al evento de inundación que presentaba la zona en estudio, se procedió a realizar la inspección utilizando un Vehículo Aéreo No Tripulado – VANT, para la toma de fotografías aéreas, donde se constató la existencia de grandes volúmenes de agua en el sector.*

✓ *Los propietarios del predio antes mencionado manifiestan que en su inmueble no existen terraplenes contruidos bajo su responsabilidad.*

✓ *Se resalta que la zona de estudio y sus alrededores en especial la zona este y norte corresponden a suelos con bajas pendientes o llanuras de inundación, y que en la época de lluvia sirven como zona de amortiguación de crecientes. Evidenciando que en caso de que existan obras antrópicas tipo terraplenes, su cota máxima es superadas por los grandes volúmenes de los cuerpos de agua que confluyen en el territorio.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022



Foto 1. Inspección en campo con el acompañamiento de los señores Ernesto Viera, Álvaro Peinado y el abogado Rafael Castaño.



Foto 2. Vista del predio en verificación, donde se evidencia inundado totalmente.



Foto 3. Vista del predio en estudio y sus alrededores, donde se observan grandes espejos de agua y vegetación acuática.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022



Foto 4. Vista del predio en estudio y sus límites con el canal El Purgatorio

CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada, se concluye lo siguiente:

✓ El predio en verificación de los señores Ernesto de Jesús Viera Daguer y Álvaro Antonio Peinado Muñoz, al momento de la visita estaba totalmente inundado por rebose del canal El Purgatorio y demás drenajes que confluyen en la zona, evidenciando de esta forma solo cuerpos o espejos de agua y vegetación acuática en su interior, situación que fue comprobada a través de sobrevuelo con Vehículo Aéreo No Tripulado – VANT.

✓ En relación a lo evidenciado en campo, se resalta que la zona de estudio y sus alrededores en especial la zona Este y Norte corresponden a suelos con bajas pendientes o llanuras de inundación, y que en la época de lluvia sirven como zona de amortiguación de crecientes. Evidenciando que en caso de que existan obras antrópicas tipo terraplenes, su cota máxima es superadas por los grandes volúmenes de los cuerpos de agua que confluyen en el territorio.

✓ De acuerdo a las condiciones ambientales descritas anteriormente en el predio en verificación, se resalta que no se identificó el terraplén o intervenciones a las que se hace mención en el Auto N° 13317 del 11 de mayo de 2022, bajo las coordenadas 8°42'59.1" W - 75°46'45.3 N".

Dentro del informe anteriormente expuesto no se pudo verificar la inexistencia de la construcción de la obra antrópica (terraplén) a la fecha de la visita, la cual es el hecho en el cual se fundamenta la presente investigación administrativa ambiental. Y con dicha prueba no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

se pudieron desvirtuar los argumentos expuestos en el recurso presentado, por tal motivo los mismos no serán de recibo.

Adicionalmente, la evidencia fotográfica plasmada nos demuestra la situación actual del predio, sin embargo, no nos permite conocer si la obra antrópica a la fecha de la visita técnica del informe GGR N° 2017 – 006 del 23 de marzo de 2017, el cual sirvió como fundamento a la presente investigación, fue construida o no por los recurrentes. Lo que si podemos decir es que, por medio de los escritos presentados por los infractores, como el oficio 6235 del 19 de octubre de 2017, el Señor Ernesto Vieira expresa que ellos mismos han hecho mantenimiento de los terraplenes.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su “*ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2 – 9141 del 08 de abril de 2022, por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores al señor **ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ** y al señor **ERNESTO**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9901

FECHA: 13 de octubre del 2022

DE JESÚS VIERA DAGUER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ** y al señor **ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER**, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá/Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Cesar Otero/ Secretario General CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS